JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE

PIEZA MEDIDA CAUTELAR DIMANANTE DEL **Procedimiento Ordinario - 000378/2007**

Actor: MONTEPEGO, S.A.

Letrado/ Procurador: XXXXXXXXXXXXX Demandado: AYUNTAMIENTO DE PEGO

AUTO

En Alicante a 22 de Junio de 2007

Dada cuenta; y

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación procesal de la parte actora se solicita la suspensión de la resolución de 27 de abril de 2007, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones de 7 de septiembre de 2005 y 14 de agosto de 2006, y se requirió a la recurrente para que formalizase en escritura pública la cesión de su propiedad calificada, conforme al planeamiento vigente, como verdes y viales en el Sector Monte Pego.

De dicha solicitud se dio traslado a la Administración demandada, quien formuló alegaciones oponiéndose a la mediada cautelar solicitada, en sentido que consta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de forma que solo cabe acordar en vía jurisdiccional la suspensión en aquellos supuestos en que, previa valoración de todos los intereses en conflicto, se considere que la ejecución del acto pudiera hacer perder recurso su finalidad legítima, según establece el artículo 130.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En todo caso, dispone el número 2 del citado artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

SEGUNDO.- Tradicionalmente se han exigido por la Jurisprudencia tres requisitos para acordar la suspensión:

- Que la ejecución del acto ocasione al interesado daños o perjuicios, es decir, el *periculum in mora*, que se concreta en la nueva Ley Jurisdiccional en

el peligro de la inefectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión, correspondiendo valorar al Juez si el tiempo que ha de durar el proceso puede o no frustrar la satisfacción del derecho o interés cuya tutela judicial efectiva ha de otorgar, en su momento, la sentencia.

Que tales daños y perjuicios sean irreparables, o al menos de dificil reparación, lo que comporta una actividad probatoria por parte del actor tendente a acreditar la irreparabilidad de los perjuicios alegados - Que se lleve a cabo un juicio de ponderación en orden a valorar la medida o intensidad con que el interés público exija la ejecución, para lo que habrá de conciliarse el principio constitucional de eficacia (artículo 103 de la Constitución, que sirve de principio y justificación al principio de ejecutividad de los actos administrativos) con el de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

TERCERO.- Ha de indicarse, en primer lugar, que la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado es "eminentemente casuística", como había señalado el Tribunal Supremo en el Auto de 15 de junio de 1991, entre otros, y así resulta también de lo dispuesto en el art. 130.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en el que se indica que la medida cautelar podrá acordarse "Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto" y "únicamente" cuando la ejecución del acto o la aplicación de 'la disposición "pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". En el número 2 de este precepto se dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

La resolución de la medida cautelar solicitada exige acudir al criterio general de la ponderación de los intereses en conflicto y si la ejecución del acto impugnado podría hacer perder al recurso su finalidad legítima, único supuesto en que el citado artículo 130.1 LJCA permite la adopción de la medida cautelar.

A estos efectos, y como dicen los AATS de 27 de junio de 1995, y de 21 y 28 de enero de 1997, entre otros, corresponde al recurrente acreditar o facilitar, siguiera indiciariamente en el momento de la petición de la suspensión, los elementos, fundamentos y circunstancias de los que derivan los perjuicios en cuya base se solicita la suspensión, para que pueda valorarse si la ejecución del acto ocasionaría al actor perjuicios de difícil o imposible reparación.

Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, no se aprecia en el presente caso que la inmediata ejecución del acto impugnado -cesión de zonas verdes y viales previstas en el planeamiento vigente en el Municipio de Pego pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima ni que pueda ocasionar a la actora perjuicios de imposible o difícil reparación pues, de prosperar el recurso, la cuestión se reduciría a términos puramente económicos para cuyo resarcimiento ha de presumirse la solvencia de la Administración.

Por otra parte, en el escrito de alegaciones de la parte actor se hace alusión al acuerdo del Plano de 16 de septiembre de 1999, acuerdo por el que se aceptó la cesión gratuita de los viales y formalizar la cesión en escritura pública, acuerdo que fue impugnado por la parte actora y en cuyo recurso, tramitado en este mismo Juzgado con

el número 476/06, ha recaído ya sentencia -la n° 242/07, de 8 de junio-, cuyo fallo dice textualmente lo siguiente "1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil MONTE PEGO S.A. contra la solicitud de la parte actora de ejecución por parte del Ayuntamiento de Pego dél acto administrativo firme, adoptado por el Pleno en sesión de 16 de septiembre de 1999, sobre aceptación de la cesión gratuita de 80.692 m2 terrenos que ocupan vial público en el PGOU, de la finca registral 19770. 2.- Condenar al Ayuntamiento de Pego a que, previas las comunicaciones que sean pertinentes a la parte actora, para que, en plazo no superior a 30 días, se proceda a la formalización de la cesión en escritura pública, sea en la Notaría del Municipio o en la que al efecto se elija por la propia Administración demandada, desestimándose el recurso en todo lo demás. 3.-No hacer expresa imposición de costas"; a cuyo fallo habrá de estarse, sin perjuicio de su apelación, en relación con la medida cautelar referente a los referidos 80.692 m2.

Por lo demás, y habida cuenta que la mayor parte de las alegaciones de la parte actora se refieren al fondo del asunto, básicamente a la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia del órgano, este Juzgado no puede efectuar pronunciamiento sobre las mismas sin que previamente se haya tramitado el proceso donde las partes hayan tenido la oportunidad de formular alegaciones y proponer las pruebas que a su derecho convengan.

CUARTO.- De todo cuanto antecede, procede declarar no haber lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada; sin que existan especiales circunstancias para efectuar pronunciamiento respecto a las costas.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR, sin perjuicio de lo acordado en la sentencia 242/07, a acordar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado Sin costas

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION EN UN SOLO EFECTO ante este Juzgado en el PLAZO DE QUINCE DÍAS a partir de su notificación

Así lo dispone manda y firma **Don XXXXXXX**, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de Alicante.

DILIGENCIA:- Seguidamente se cumple lo acordado; notificándose a las partes personadas. Doy fé.